



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020 –364, las demandadas allegaron escrito mediante el cual pretenden dar por contestada la demanda. Así mismo informo que la convocada a juicio Talentum Temporal SAS, pese a encontrarse notificada guardo silencio. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con la C.C. No. 19.384.602 y T.P. No. 88.039 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **ALIANZA TEMPORALES SAS** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA** identificada con la C.C. No. 1.061.809.431 y T.P. No. 357.091 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. 19.384.602 y T.P. No. 88.039 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **TALENTUM TEMPORAL SAS**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de los demandados se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **SERVIENTREGA S.A., ALIANZA TEMPORALES SAS, TALENTUM TEMPORAL SAS y TIMÓN S.A.**

De otro lado advierte el Despacho que la demandada Servientrega S.A., solicitó llamar en garantía a TIMON S.A., el cual se realizó en su oportunidad procesal, es decir, con la contestación de la demanda, este Operador Judicial en aplicación de lo consagrado en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios Laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía que hace Servientrega S.A. a Timón S.A., a quien se le notificará de esta decisión por anotación en estado, tal y como lo consagra la norma

en comento.

Una vez vencido el término de traslado de la llamada en garantía Timón, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA', is centered on a light blue rectangular background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 030** publicado hoy **21/02/2024**

La secretaria, MDG